

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023089527-016-000

Fecha: 2023-09-28 10:26 Sec. día 1901

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089527-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2023-3979
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Anexos :

Notificada la pasiva **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** del auto admisorio de la demanda, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra de este, solicitando se revoque dicho auto y en consecuencia se inadmita la demanda, por cuanto considera que los poderes aportados por el apoderado judicial no cumplen con los requisitos exigidos en el inciso 2º del art 74 del CGP ni con la regulación del art. 5º. de la Ley 2213 de 2022, así mismo que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso con pronunciamiento de la parte demandante, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto; y de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Al respecto, frente a los requisitos que el inconforme considera como ausentes, cabe precisar que los mismos aluden a circunstancias propias de las excepciones previas consagradas en artículo 100 del Código General del Proceso.

Bajo tal contexto, no les es dable al recurrente acudir mediante el medio de impugnación para invocar excepciones previas, las cuales fueron constituidas para corregir el curso del proceso judicial y con ello

evitar que por cuestiones procesales puedan verse desconocidos derechos sustanciales, en razón a que estamos inmersos en un proceso verbal, por tanto, los mecanismos procesal diseñados por el legislador en el Estatuto Procesal Civil son de orden público y obligatorio cumplimiento a la luz del art. 13 del CGP.

Recordemos que las excepciones previas fueron diseñadas por el legislador a la luz del principio de taxatividad y buscan en su esencia purificar el adelantamiento del juicio de ser necesario, que se pueden agrupar en tres aristas; la primera, corresponde a las que dan lugar a terminar el proceso pues son aquellas que “...impide continuar el trámite (...) y que no pueda ser subsanada...”; las segundas, se componen de las eventualidades que sí permiten subsanación, incluso de oficio por el juzgador como sucede con el trámite inadecuado, caso en el cual deberá continuarse con el adelantamiento del asunto; y las terceras, nacen en el evento en que la parte debe salir a su subsanación, escenario en el cual se prevé que el juzgador debe conferir un lapso legal que corre de forma concomitante con el traslado de la demanda para que sean enmendados los defectos, (art. 101 del Código General del Proceso.).

En tal sentido, la jurisprudencia civil ha sido enfática en señalar la oportunidad y presentación de las mentadas excepciones previas en procesos verbales como el que nos ocupa debe hacerse en el término de traslado para contestar la demanda y mediante escrito separado, sin que sea dable acudir a normas análogas como la consagrada en el proceso verbal sumario que señala que los hechos que sean alegados como excepciones previas deben ser propuestos por vía del recurso de reposición, (inciso final del artículo 391 idem), puesto que; de un lado, el artículo 7º del mismo canon consagra y trae a colación el principio de legalidad vertido en la Carta Política en su artículo 230 y además prevé que “*el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley*”; y de otro, solamente ante vacíos es que puede acudirse a la analogía, (art. 12 del CGP.) situación que acá no se presenta por cuanto las formalidades y diversas etapas de impulso procesal de este expediente están reguladas en la Ley 1564 de 2012. Así lo reitero la C. Sup. de J., Sal. de Cas. Civil, Sent. del 30 de abril de 2010, Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00.

En suma, no se repondrá el auto admisorio de la demanda en tanto lo perseguido por el memorialista corresponde, como ya se dijo, a uno de los diversos supuestos contemplados como excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

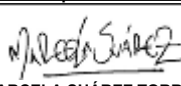
Copia a:

Elaboró:

EDITH CAROLINA JIMENEZ ORTIZ

Revisó y aprobó:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>29 de septiembre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario